

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0085-R**

**Quito, D.M., 08 de septiembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-072-2023**

**PETICIONARIO: BRAVO CAIZA EDISON FABRICIO**, correo electrónico:

fabricio.bravo@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, correos electrónicos: dcaicedo@iustitia.ec,  
danilo\_m16@hotmail.com y notificaciones@iustitia.ec.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS  
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de  
LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.

Quito, 08 de septiembre de 2023, a las 14H00.

RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 04 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N°SNAI-CAD1-072-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria BRAVO CAIZA EDISON FABRICIO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.

Con fecha 27 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N°SNAI-CAD1-072-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor BRAVO CAIZA EDISON FABRICIO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 01 de agosto de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 27 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: “Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0085-R**

**Quito, D.M., 08 de septiembre de 2023**

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

### **TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO**

A fs. 96 hasta 104 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD1-072-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor BRAVO CAIZA EDISON FABRICIO, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

#### **1. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. -**

El interpelante alega la vulneración al principio a la presunción de inocencia, en los siguientes términos: “(...) el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a las garantías del debido proceso, estando entre las principales de éstas, el principio de inocencia, mismo que es al Derecho Administrativo Sancionador, por tanto el inicio del sumario administrativo debe ser garantizado y por lo cual el Estado debe dotar al sumariado de garantías de derechos humanos y principios universales que hagan posible que soporte el poder represivo de la autoridad investida de declarar su culpabilidad, o ratificar su estado de inocencia.

*Por lo expuesto se advierte que en mi calidad de sumariado me veo protegido por el principio de inocencia, circunstancia que conmina a la autoridad sancionadora a probar mi culpabilidad, en tanto que al estar amparado por esta norma constitucional no tengo ninguna obligación legal y menos constitucional de probar que mi persona incurrió en la conducta establecida en el artículo 290 numeral 1, del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP ni en el artículo 136, numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Seguridad Penitenciaria”.*

Esta Autoridad puede inferir que el argumento de la supuesta vulneración al principio de presunción de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0085-R**

**Quito, D.M., 08 de septiembre de 2023**

inocencia, nace de que la carga probatoria le corresponde, en este caso, a la Institución que prende sancionar una presunta falta administrativa cometida. Sin embargo, previo a analizar quién es el responsable de la carga probatoria, es relevante indicar que el principio de presunción de inocencia según el tratadista Alfredo Vélez Mariconde, dice que: “(...) *el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de su inocencia, desde que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida*”.

Por lo tanto, es necesario que de lo actuado dentro del sumario administrativo se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas; o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe. Pues, tampoco han sido alegadas por la parte interpelante dentro de su recurso.

Consecuentemente, la presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres garantías, como así lo estipula el autor Francisco López Menudo, en su obra “*Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa*”, las cuales son:

“1.- *Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada*”.

La Resolución sancionatoria recurrida está basada en los medios probatorios presentados por el Director de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 19 de mayo de 2023, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, se determina que los mismos son pertinentes, conducentes y útiles; pues así fueron aceptados por la Comisión de Administración Disciplinaria.

“2.- *Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia*”.

Es decir, dentro del presente sumario administrativo, la defensa técnica de la institución SNAI, como parte accionante; y, conforme a la naturaleza del proceso administrativo disciplinario, le corresponde la carga de la prueba, lo cual guarda concordancia con el principio *Onus Probandi*.

En la presente causa, el superior jerárquico, por medio del Informe Motivado N° CSVP-CPL MANABI 4-004-2023 de 10 de febrero de 2023 y, más adelante, con el escrito de anuncio probatorio presentado el 19 de mayo de 2023 por la Institución. Se realizó la práctica de las pruebas documental y testimonial que sustentaron el cometimiento de la falta administrativa.

“3.- *Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”.

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI fueron aceptadas y producidas. Evidentemente, los elementos probatorios no dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria para tomar su decisión.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Por cuanto, no se ha constatado arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, ya que se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente.

**1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA. -**

Del texto del recurso de apelación se advierte en el punto 2 que: “(...) *el Jerárquico Superior inspector Cedeño García Víctor Leonel y al Asp No. 1 Briones García Agapito no informan que por medio de la aplicación WhatsApp les comunicó que me encontraba enfermo e incluso le envía una foto del certificado médico, sin embargo, hicieron caso omiso, por lo que ratifiqué en el testimonio al momento de la sustanciación de la Audiencia. Además, le pido de favor a mi compañero Caiza Simbaña Johan Stiven, que me dé presentando el certificado médico a nuestros jefes, y al momento que trata de presentar el Certificado al Inspector Cedeño este*

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0085-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2023

*no le recibe (...) por lo cual no se ha destruido la presunción de inocencia y tampoco se ha llegado a una certeza más allá de toda duda”.*

En primer lugar, la insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 41 hasta 43 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 35 hasta 36 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariado. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. Por tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria.

Dado que, el recurrente únicamente refiere que: “(...) *no se ha destruido la presunción de inocencia y tampoco se ha llegado a una certeza más allá de toda duda*”, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en *insuficiente* ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cual o cuales de todos los medios probatorios presentados por la Entidad accionante devienen de insuficientes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante. Solamente ha comentado que su compañero pretendió entregar una documentación de justificación, pero que la misma no fue recibida. Sin embargo, la prueba aportada por la Institución llevó a determinar que la documentación que pretendió entregarse se encontraba fuera del tiempo que la normativa legal vigente establece, por cuanto no fue recibida.

Por cuanto, existe una falta de argumentación, es importante hacer énfasis en lo que menciona la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018 de 24 de abril de 2018:

*"La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que la recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

*El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto, la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses"* (el énfasis me pertenece).

En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la insuficiencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Las pruebas aportadas cumplieron con la utilidad, conducencia y pertinencia que exige el artículo 160 del cuerpo legal ibidem. Así mismo, se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos.

En definitiva, se puede observar que la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra del hoy interpelante. Además, el recurrente en repetidas ocasiones alega que las faltas si fueron justificadas. No obstante, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se ha probado dentro de la presente causa, que los justificativos hayan sido presentado en forma oportuna, dentro del término que dispone la normativa legal vigente.

Es decir, dentro del expediente sumarial no he logrado constatar la existencia de prueba alguna que demuestre dicha afirmación; pues, de conformidad con los acervos probatorios no se detalla que las faltas hayan sido justificadas en legal y debida forma. Al contrario, existe documentación y testimonios que sustentan que el hoy accionante se ausentó de su lugar de trabajo y de igual manera, que dichas faltas no fueron justificadas conforme

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0085-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2023

lo exige el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es en tres días término desde que sucede el hecho.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

### 1. SOBRE LA MOTIVACIÓN. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente después de citar los hechos de la resolución, manifiesta: “(...) *la resolución impugnada carece de motivación por incoherencia lógica*” y continúa citando la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

En definitiva, de acuerdo a lo esgrimido por el interpelante a través de su escrito de apelación, se detalla que únicamente realiza una mera transcripción de la Resolución emanada por la Comisión Administrativa Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, lo cual evidencia una falta de fundamentación de la impugnación interpuesta. Con los antecedentes antes expuestos, y dado que la recurrente ha alegado una falta de motivación, es importante analizar, una vez más, lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre esta garantía del debido proceso: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (énfasis añadido).*

Habiendo llegado a este punto, y con sustento en lo expuesto en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, esta autoridad llega a determinar que con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En síntesis, se desprende de la Resolución recurrida que, se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

La Sentencia ibidem, dispone también en su parte pertinente que: “(...) *cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0085-R**

**Quito, D.M., 08 de septiembre de 2023**

*particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección” (énfasis añadido).*

Por consiguiente, es evidente que la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a señalar que la parte considerativa de la misma tiene incoherencia lógica, lo que no puede ser considerado como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, su única alegación es una mera enunciación personal de la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria, ya que no ha justificado de alguna manera lo alegado. En tal sentido, se evidencia que no se ha logrado constar o demostrar a lo largo del recurso presentado que haya existido una falta de motivación. Es decir, que dicha alegación carece de fundamentación.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que en todo el proceso administrativo disciplinario se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado y motivado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**CUARTO. - RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por BRAVO CAIZA EDISON FABRICIO, con cédula de ciudadanía 1727792796 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

*Documento firmado electrónicamente*

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:  
Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

rc